

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, D.C, cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	11001333603520180017100
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Gloria Inés Gutiérrez
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

SENTENCIA

Agotadas las etapas procesales, sin que se advierta irregularidad o vicio que invalide lo actuado y acreditados los presupuestos procesales de este medio de control, se procede a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Gloria Inés Gutiérrez por intermedio de apoderado, presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación por la omisión en la investigación penal del fallecimiento de su hija Alejandra Beltrán Gutiérrez.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

-1) Solicito que **se declare la existencia de la omisión de la Nación-Fiscalía General de la Nación, en la investigación del fallecimiento de la joven ALEJANDRA BELTRÁN GUTIÉRREZ, quien en vida se identificaba con la cédula de Ciudadanía No.1.026.255.292 expedida en Bogotá, (que se demuestra con los anexos del expediente penal contra el señor PEDRO ALFREDO rincón PULGA) hija fallecida de la actual demandante GLORIA INÉS GUTIÉRREZ DE Beltrán, portadora de la cédula de ciudadanía 51.561.259, no permitiéndose a la Demandante el resarcimiento de los perjuicios causados por el fallecimiento de su hija, ALEJANDRA BELTRÁN GUTIÉRREZ, ocasionado por el señor PEDRO ALFREDO rincón PULGA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.80.361.047, quien iba manejando el vehículo que atropelló a la joven ALEJANDRA Beltrán Gutiérrez.**

2) Solicito que **se declare la existencia de la omisión de las actividades propias de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, en desarrollo de la investigación con ocasión del fallecimiento de la joven ALEJANDRA Beltrán Gutiérrez, hija de la actual demandante GLORIA INÉS GUTIÉRREZ DE Beltrán, según los Códigos Penal, de Procedimiento Penal y Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).**

3) Solicito que como consecuencia de las pretensiones anteriores, las entidades demandadas se les declare su responsabilidad patrimonial extracontractual, conforme al régimen de responsabilidad objetiva y en consecuencia indemnícen solidariamente los daños causados a la DEMANDANTE, señora GLORIA INÉS GUTIÉRREZ DE Beltrán, por un valor total de \$3.393'301.600.00, los cuales se discriminan así:

<i>Daño material-Lucro Cesante:</i>	<i>\$ 593.301.600.00</i>
<i>Daño moral:</i>	<i>\$ 900.000.000.00</i>
<i>Daño a la vida de relación:</i>	<i>\$ 900.000.000</i>
<i>Daño a la salud:</i>	<i>\$1.000.000.000"</i>

1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El fundamento fáctico de la demanda es el que a continuación se sintetiza:

El 4 de abril de 2007, la hija de la demandante, la señorita Alejandra Beltrán Gutiérrez fue lesionada en la ciudad de Bogotá alrededor de las 18:30 horas por el vehículo Renault 12 de Placas AKH -437, y como consecuencia del accidente perdió la vida.

Por lo sucedido, la Fiscalía General de la Nación bajo el número 110016000017200703434, inició una investigación penal en contra del señor Pedro Alfredo Rincón Pulga.

El 22 de julio de 2010 se llevó a cabo el interrogatorio al señor Pedro Alfredo Rincón Pulga, esto es tres años y dos meses después de lo ocurrido el 4 de abril de 2007.

En la actualidad, el proceso se encuentra archivado desde el 1 de noviembre de 2016 por la Fiscalía 43 Delegada ante los Juzgados Penales.

1.4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La parte demandante indicó que la entidad demanda es responsable de los daños causados por omitir el cumplimiento de las normas procesales en materia penal, que conllevó a que la investigación penal por el fallecimiento de Alejandra Beltrán Gutiérrez prescribiera.

Señaló que el señor Pedro Alfredo Rincón Pulga en el interrogatorio rendido ante la Fiscalía había aceptado el accidente de tránsito, así como la lesión de varias personas, por lo cual el ente investigador no tenía fundamento legal para archivar la investigación penal por el fallecimiento de Alejandra Beltrán Gutiérrez.

Adicionalmente, la parte demandante describió de manera detallada las competencias legales de la Fiscalía General de la Nación, así como las etapas y el procedimiento penal contemplado en la Ley 906 de 2004.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1. Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

La Fiscalía General de la Nación manifestó que no era responsable del daño referido en la demanda, en la medida que sus actuaciones estuvieron ajustadas a la Constitución y la Ley, y que la parte demandante no aportó pruebas que acreditaran la existencia de un error judicial.

1.5.2. Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se opuso a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que había sido la Fiscalía General de la Nación quien decidió precluir la investigación por el fallecimiento de Alejandra Beltrán Gutiérrez, por lo cual no existe relación causal con el daño alegado en la demanda.

Igualmente manifestó, que la parte demandante cuestionó de manera exclusiva la omisión por parte de la Fiscalía General de la Nación de continuar investigando el fallecimiento de Alejandra Beltrán Gutiérrez. Por tal razón, el juicio de responsabilidad no puede estar direccionado sobre acciones u omisiones de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte demandante

Ratificó todos los hechos indicados en la demanda e indicó que las entidades demandadas no acreditaron las excepciones planteadas en cada contestación.

1.6.2. Parte demandada

1.6.2.1 Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

La Fiscalía General de la Nación insistió en cada tesis planteada en la contestación.

1.6.2.2 Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de manera idéntica insistió en cada uno de los argumentos expuestos en la contestación.

1.6.3 MINISTERIO PÚBLICO

El representante del Ministerio Público no presentó concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De una parte, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otra, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se le impute responsabilidad a una entidad pública, para que se trámite la controversia ante esta jurisdicción.

¹ CPACA artículo 104.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

En la audiencia inicial llevada a cabo el 31 de octubre de 2019 (Folios 579-582), se fijó como problema jurídico, si es administrativa y patrimonialmente responsable la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación por los perjuicios causados a la demandante por la decisión de archivar la investigación penal iniciada en contra de Pedro Alfredo Rincón por el fallecimiento de Alejandra Beltrán.

2.3. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 28 de mayo de 2018 (Fl. 504), y este Despacho judicial la admitió el 01 de agosto de la misma anualidad (Fl. 505), ordenando su notificación a la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las entidades demandadas se pronunciaron dentro del término otorgado (Fls. 514-522, 541-550).
- El 31 de octubre de 2019 se realizó la audiencia inicial (Fls. 579-582), en donde se decretó de oficio pruebas documentales.
- El 20 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de pruebas, cerrando el periodo probatorio y otorgándole a las partes 10 días para la presentación de alegatos de conclusión (Fls. 594-595).
- El 15 de enero de 2019, según constancia Secretarial vista a folio 616 el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia.

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90³ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública⁵.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de soportar la decisión a adoptar.

2.4.1. Del daño y sus elementos

El daño es entendido como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el*

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

³ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente - Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Ibidem

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas."

*padecimiento moral que lo acongoja*⁶. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, en cuanto al daño como primer elemento de la responsabilidad Juan Carlos Henao⁷, señala:

*... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."*⁸

Con lo señalado, se colige que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera un resultado negativo en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁹ ha indicado que éste existe, en la medida que cumpla varias características; una de ellas es que sea cierto e incuestionable; así mismo debe ser personal, en atención a que el que lo haya sufrido sea el que manifieste interés en su reparación, y subsistente, en tanto no haya sido reparado.

2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica del daño

Analizados los elementos circunstanciales para acreditar la existencia del daño, se continúa con el análisis de la imputación fáctica o material del daño; la cual tiene relación directa con el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo, teoría que propende por identificar cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

Respecto a la causalidad, los doctrinantes *Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández*, indican: *"La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño"*.¹⁰

Ahora bien, respecto a la atribución jurídica del daño en casos de error judicial de la administración de justicia, la Ley 270 de 1996 ha indicado:

"ARTÍCULO 66. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

ARTÍCULO 67. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

- 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*
- 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme".*

⁶ Fernando Hinestrosa Forero. Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁷ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

⁸ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

⁹ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁰ Curso de Derecho Administrativo, Vol. II, 12ª Edición p. 412.

En consecuencia, procederá el Despacho a relacionar los hechos probados y estudiar la existencia del daño, así como el nexo de causalidad. Superado este punto, determinará el fundamento jurídico de la responsabilidad.

2.5. DEL CASO EN CONCRETO

2.5.1. Hechos relevantes acreditados

De los documentos incorporados en debida forma, el Despacho tiene certeza de los siguientes hechos:

- El 4 de abril de 2007, la Policía de Tránsito registró un accidente de tránsito en la Avenida Carrera 68 No. 67B-00 de la ciudad de Bogotá, en donde se encontraron involucrados el vehículo Renault de placas AKH 437, conducido por el señor Pedro Rincón Pulga, y dos peatones, quienes resultaron heridos. Entre los peatones heridos se encontraba Alejandra Beltrán, quien fue remitida a la Clínica Shaio. (Fls. 32-40).

- El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses le realizó examen físico a Alejandra Beltrán el 4 de abril a las 23:52 horas, registrando que presentaba un hematoma fronto facial izquierdo, excoriación dorsal izquierdo, avulsión total del tercio medial del fémur con exposición de masa muscular y fractura inestable, fractura de peñasco izquierdo, por lo cual le dio una incapacidad por cien (100) días (Fl. 43).

- El 5 de abril de 2007, por el accidente de tránsito, la Fiscalía General de la Nación inició indagación con No. 1100160000282007-02434 en contra del señor Pedro Rincón Pulga por el delito de lesiones personas y homicidio en la modalidad culposa por el fallecimiento de Alejandra Beltrán ese mismo día. (Fls. 24-52).

El 19 de abril de 2007, la Fiscalía asignó como investigador del caso a Alexander Gómez Duque, quien realizaría labores de vecindario para establecer potenciales testigos, entrevista al lesionado Mario Fuentes y obtener el historial de comparendos del señor Pedro Rincón, así como sus antecedentes judiciales (Fls. 92-93).

- El 25 de julio de 2007, la Fiscalía le solicitó a la Clínica Shaio la historia clínica completa de la atención brindada a Alejandra Beltrán, desde el 4 de abril hasta el 14 de agosto de 2007 (Fl. 112. El referido centro médico remitió la documentación solicitada (Fls. 114-153).

- El 16 de agosto de 2007, la Fiscalía recepcionó la entrevista del señor Mario Andrés Puentes (Fls. 156-158).

- El 8 de enero de 2008, el Fiscal 41 Seccional le informó a la señora Gloria Inés Gutiérrez de Beltrán que la indagación No. 1100160000282007-02434 se encontraba en el periodo de pruebas, donde el funcionario asignado había recolectado elementos materiales y que para dicha fecha se estaban requiriendo otros documentos (Fl. 346).

- El 22 de julio de 2010, la Fiscalía recepcionó el interrogatorio de parte al señor Pedro Alfredo Rincón Pulga (Fls. 356-358), en donde se consignó:

"PREGUNTADO: Díganos, si para el 4 de abril de 2007, Usted conducía el vehículo Renault 12 placas AKH 437 CONTESTO. Sí Señor. PREGUNTADO: Díganos si hacia las 18:30 horas Usted atropelló algunas personas. CONTESTO. Si. PREGUNTADO. Cuénteles a la Fiscalía en detalle cómo ocurrió dicho atropellamiento. CONTESTO, Ese día me encontraba en la Calle 102 con Carrera 17 estaba pintando un apartamento y termine como a las seis de la tarde lo entregué porque ese día terminaba, echa mi herramienta normal al carro y prendí el carro y salí normal para la casa, iba solo, cogí la calle 68 y llegando casi a la Cruz Roja, venía por el carril rápido de norte a sur, o sea, el carril izquierda y entonces adelante mío venía un furgón que venía por el lado izquierdo y Yo por el derecho, de un momento a otro se me aparecieron personas, salieron del frente del furgón, me imagino que pensaron que no había otro carro y pues cuando vi fue el bulto y los atropelle. paré me baje, y venía en la parte de atrás una moto

era un policía que ya no estaba en servicio y él fue el que me ayudo a mirar el caso, con él fuimos y miramos la'; dos personas el muchacho quedó adelante del carro mío y la muchacha cayó en la parte de atrás del carro, o sea que la levante, miramos y todavía tenían signos (.vital y llamamos ambulancia, Yo llamé de celular mío y el policía también si por radio. Yo le dije a la policía que por favor me protegiera por si negaba la y el policía me dijo que me hiciera a toda hora al lado de él, llegaron patrulla: rato llegaron las ambulancias porque siempre se demoraron porque a esa siempre demoradito y ahí hasta que recogieron todo, hicieron el croquis y lo llevaron el patio, los heridos los llevaron a la Cruz Roja que quedaba casi al patrulla para la sexta para tomarme el examen de alcoholemia y de ahí seguimos en la patrulla, me llevaron a la Shaio ellos no sé qué papeles hicieron allá y que allá salimos para la URI de la Granja, en la URI radicaron los papeles y judicializa caso y al rato avisaron por radio que la muchacha habla muerto ... PREGUNTADO indíquenos la acción por la cual atropelló a las dos personas al tiempo. CONTESTO. Porque las dos personas pasaron al tiempo y no me dieron tiempo ni de frenar... PREGUNTADO. Díganos cómo eran las condiciones climáticas para el momento de los hechos. CONTESTO. El piso estaba seco, no llovía, ya estaba empezando a oscurecer pero en la carretera estaba visible, estaba comenzando a salir el alumbrado público, la visibilidad era buena, lo único que hay al costado donde ellos salieron habían árboles y quedan a la orilla carretera tal vez por eso no vieron, sino el furgón y no el carro mío y yo tampoco pude ver...PREGUNTADO. Díganos si logro hacer alguna maniobra para esquivar el accidente. CONTESTO. Si Yo traté de esquivarlos hacia la parte izquierda eso fue que los cogí con la parte derecha, no sé si ellos iban caminando o corriendo, no tuve tiempo ni de frenar porque es que ellos cayeron ahí como si vinieran pasando corriendo..."

- El 5 de mayo de 2011, la Fiscalía 43 Seccional de Bogotá, le autorizó a la señora Gloria Gutiérrez la exhumación y cremación de despojos mortales de Alejandra Beltrán Gutiérrez. (Fl. 367).

- El 5 de mayo de 2011, la Fiscalía 43 Seccional, emitió respuesta a la petición elevada por la Señora Gloria Gutiérrez, en donde le indicaba que la indagación iniciada por el fallecimiento de su hija se encontraba en etapa probatoria y el investigador asignado estaba recolectando elementos materiales probatorios (Fl. 368).

- El 29 de noviembre de 2011, la Fiscalía solicitó el testimonio del patrullero John Yara y José Lobatón Vargas para que expusieran lo observado en el lugar del accidente; así mismo, requirió a varias entidades para se realizara la reconstrucción gráfica del accidente, se allegaran los exámenes de sangre realizados a Alejandra Beltrán por parte de la Clínica Shaio y la certificación sobre señalización vial (Fls. 368-369).

- Conforme a los documentos allegados por la Clínica Shaio, se encuentra que Alejandra Beltrán ingresó a sus instalaciones el 4 de abril de 2007 por fractura en fémur y trauma craneoencefálico debido a un accidente de tránsito. Dentro de las observaciones se indicó que al realizarle el examen físico, encontraron marihuana en su ropa íntima, quien fallece posteriormente al no responder a los tratamientos médicos realizados (Fls. 375-391).

- El 18 de octubre de 2011, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses remite a la Fiscalía el informe sobre las lesiones no fatales de Mario Andrés Puentes quien también había sido lesionado el 4 de abril de 2007, en donde de los resultados paraclínicos realizados ese día, se había concluido que tenía 30.9 mg/dl de etanol en sangre y había dado positivo para Benzodiazepinas y Tetrahidrocannabinol; esto es medicamentos psicotrópicos y marihuana (Fls. 391-392).

- El 18 de enero de 2012, la Alcaldía Mayor de Bogotá remite el reporte solicitado por la Fiscalía respecto a las condiciones de movilidad y georreferenciación de la Avenida Carrera 68 No. 67B-00 de la ciudad de Bogotá (Fls. 393-395).

- El 13 de enero de 2012, la Policía Nacional remitió a la Fiscalía la inspección técnica realizada a la Avenida Carrera 68 No. 67B-00 de la ciudad de Bogotá y realizó demarcación fotográfica del lugar y se indicó la existencia de una vía compuesta por cuatro carriles, dos norte – sur, dos sur- norte con un separador de calzada en zona verde y en la mitad un separador de material concreto (Fls. 396-400).

- El 4 de mayo de 2012, la Fiscalía General de la Nación responde una derecho de petición presentado por la Señora Gloria Gutiérrez en donde solicitó información sobre la

indagación en contra del señor Pedro Alfredo Rincón Pulga. En dicha respuesta se indicó que de los elementos materiales probatorios se estableció que los peatones accidentados incumplieron las señales de tránsito el 4 de abril de 2007, dado que atravesaron la vía sin utilizar el paso peatonal que se encontraba a 270 metros; así como que el señor Pedro Alfredo Rincón Pulga transitó por la zona a más de 30 kilómetros por hora. En virtud de lo anterior, se le indicó que como en el Derecho Penal no existe la figura de la culpa compartida, se debía realizar diligencia de mediación, la cual se había fijado para el 24 de mayo de 2012 (Fl. 402-403).

- El 24 de mayo de 2012, en las instalaciones de la Fiscalía se llevó a cabo diligencia de mediación, en donde la señora Gloria Gutiérrez manifestó que no tenía propuesta alguna y que su intención era conocer de manera certera lo ocurrido a través de la Fiscalía y el abogado del señor Pedro Alfredo Rincón indicó que no existía ánimo conciliatorio (Fls. 406-407).

- El 18 de octubre de 2012, la Policía Metropolitana de Bogotá remitió a la Fiscalía el informe pericial de reconstrucción de accidente de tránsito del 4 de abril de 2007, en donde indicó que el choque se había presentado sobre la calzada rápida sentido norte – sur, y se evidencia una huella de frenado de 16.81 metros de longitud; así como que *"por la referencia de lesiones y daños en el automotor es probable que haya sido el cuerpo de la hoy occisa la que inicialmente fue impactada por el automotor"* (Fls. 415-416).

- El 16 de mayo de 2014, la Fiscalía 33 Seccional da respuesta a una petición elevada por la señora Gloria Gutiérrez, en donde se le informó que podía dirigirse al Departamento de Atención a Víctimas, ubicado en la carrera 29 No. 18-45 Piso 1 Bloque A para que le fuera asignado un estudiante de derecho para que representara sus derechos, y que el delito por el cual estaba siendo investigado el señor Pedro Rincón no había prescrito para esa fecha. Así mismo, se le manifestó que el Despacho se encontraba por fijar nueva fecha para formulación de imputación, dado que a la fecha anterior el investigado no se había presentado. (Fl. 430-431).

- El 4 de julio de 2014, la Fiscalía General solicitó la asignación de audiencia preliminar para el 25 de julio de 2014 (Fl. 461-462).

- El 10 de julio de 2014, la Fiscalía citó para el 26 de julio de 2014 para la audiencia de formulación de imputación en contra de Pedro Rincón (Fl. 455).

- El 18 de julio de 2014, la señora Gloria Gutiérrez solicitó ante la Defensoría del Pueblo la designación de un abogado defensor (Fl. 456).

- El 24 de julio de 2014 la Defensoría del Pueblo, le indicó a la señora Gloria que debido a la falta de información sobre su caso debía dirigirse a las oficinas de la entidad para atender el tema y tramitar la designación de un abogado (Fl. 458).

- El 25 de julio de 2014, el Juzgado 18 Penal Municipal emitió constancia en donde expuso que la formulación de imputación dentro del radicado 1100160000282007-02434 no se había podido realizar por ausencia de las partes (Fl. 468).

- El 1 de abril de 2016, la Fiscalía General de la Nación decidió archivar el proceso iniciado en contra del señor Pedro Alfredo Rincón Pulga por el homicidio culposo de Alejandra Beltrán (Fls 586-592), por las siguientes razones:

"En primer lugar debe señalarse que las infracciones culposas sancionadas como delitos en el código penal, actúan sobre un deber objetivo de cuidado infringido y deben asentarse sobre dos factores primordiales que lo integran: el psicológico, dependiente del poder y facultad de previsión del agente para conocer y evitar el riesgo o peligro susceptible de producir un resultado dañoso, y el normativo constituido por la infracción de disposiciones o preceptos reglamentariamente establecidos con carácter general obligatorio, o normas de común y sabia experiencia ordinariamente observada en el colectivo y prudente desenvolvimiento de la vida de relación social.

Así entonces, para sustentar el delito de homicidio culposo deben darse los requisitos estructurantes del delito esto es la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad y determinarse además que existió una acción por falta del deber objetivo de cuidado y de ella se produce un resultado, en este caso muerte y existe entre la acción y resultado un nexo de causalidad. Aunado a lo anterior, debe establecerse que se actuó bajo uno de los generadores de la culpa, sea imprudencia, negligencia, impericia o violación de normas y reglamentos.

Sin estos requisitos, mal podría predicarse la existencia del delito de homicidio culposo, como cuando el riesgo lo crea la víctima y la consecuencia es que la responsabilidad en la producción del accidente sólo es atribuible a ella.

Del estudio y valoración de los elementos materiales probatorios relacionados en precedencia se puede determinar un hecho cierto e incontrovertible como es el deceso de una ciudadana, quien falleció luego de ser atropellada por el vehículo Renault 12 de placas AKH- 437 que se desplazaba por la Avenida Carrera 68, carril interno, cuando ella abrupta e intempestivamente cruzó la vía.

Según puede evidenciarse del croquis y bosquejo topográfico e informe de movilidad, se puede determinar que se trata de una zona residencial, el diseño es tramo de vía de la Av Carrera 68, de manera que el paso solo debe hacerse conforme a las normas de tránsito existentes para ese momento, específicamente en la intersección de la Av Carrera 68 con calle 66 A, quien debe tener la mayor precaución y cuidado atendiendo a que la calzada por donde pretendía cruzar, es una vía rápida, es el peatón.

Es así como el art. 57 de la ley 769 de 2002, señala que el tránsito de peatones se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos, respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

De la información legalmente obtenida se advierte que la vía donde ocurrió el accidente está destinada al tránsito vehicular y según el informe policial de accidentes de tránsito, se trata de una vía recta, plana, con aceras, con doble sentido, de 4 o más calzadas, en buen estado y es tramo de vía.

En cambio, se tiene información acerca de que la víctima atravesó la vía vehicular sin ninguna precaución, con lo que se advierte que fue el ciudadano quien se expuso al peligro, siendo responsable de las consecuencias fatales que se derivaron de su propia actuación.

Respecto del conductor del vehículo implicado en el evento de tránsito, ha de decirse que no se vislumbra que la consecuencia lesiva fue a causa suya, partiendo del hecho de la Teoría de la Imputación Jurídica - u objetiva-, en la que a pesar de que el señor PEDRO ALFREDO RINCÓN PULGA se encontraba desplegando una actividad riesgosa como lo es conducir vehículos, no fue más allá del riesgo jurídicamente permitido o aprobado, aun a pesar de que se produjo el resultado letal, como lo fue el deceso de la víctima.

Se evidencia, además, que la víctima poseía una sustancia vegetal, empacada en una bolsa de plástico, que se envió a botánica forense para el análisis de la muestra. Además, en la entrevista realizada al lesionado MARIO ANDRÉS PUENTES QUIROGA, narra "...hay un puente al costado norte como a tres cuadras y al costado sur hay un semáforo peatonal y hay una cebra como a 150 metros de donde fue el accidente..."

En el informe de reconstrucción analítica del accidente el Reconstructor RICO LEÓN indica "...puede estimarse un valor de circulación del automóvil al inicio de dicha huella del orden de los 60-65 kmh..." lo cual se corrobora con el informe de movilidad que la velocidad máxima permitida dentro de la calzada rápida de la Av Carrera 68 es de 60 kmh.

Para esta Fiscalía la víctima fue quien violó las normas y reglamentos de tránsito, al punto que el Código Nacional señala el lugar por donde deben transitar los peatones y es así como los arts 57 a 59 de la ley 769 de 2002, indican que el paso de peatones se hará por fuera de las zonas destinadas al tráfico vehicular y se señala que deberá respetar las vías en caso de utilizar las zonas vehiculares. Por manera que en este estadio procesal no existen EMP que indiquen que la infracción al deber objetivo de cuidado es del conductor y por el contrario si del peatón.

Así entonces, para esta Delegada es claro que el peatón debió respetar las normas de tránsito y no lo hizo, quien violó el deber objetivo de cuidado que le era exigible en su calidad y desatendiendo la normatividad existente consagrada en nuestro estatuto de tránsito que contempla que en el perímetro urbano el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles, decidió poner en riesgo su integridad al cruzar sin precaución y por la zona donde existía contraflujo vehicular.

Sobre el particular debe hacerse alusión a los artículos 55 de la Ley 769 de 2002 el cual consagra Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito", artículo 58 Prohibiciones de los peatones. "Los peatones no podrán: - Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física."

Así las cosas debe indicarse que mal podría llevarse a otros estados la presente indagación cuando se extrae claramente del artículo 23 del Código Penal la configuración de esta modalidad la cual consagra: Culpa. La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo, y que se configuren los generadores de la culpa como lo son la imprudencia, la impericia o la negligencia, caso que no podemos establecer por falta de ese sujeto activo de la acción.

De cara a los elementos materiales probatorios con los que se cuenta, ha de indicarse que no se está frente a una conducta típica, esto es, la muerte de un ser humano ocasionada por el accionar de una persona determinada, sino un hecho que dependió del accionar directo de la víctima, quien violó el deber objetivo de cuidado por lo que no podría estructurarse el delito de homicidio, por descartarse culpabilidad en cabeza del conductor, lo que desdibuja la conducta punible, hallándonos frente a la atipicidad de la conducta.

Así entonces, resulta imperioso promulgar el archivo de la investigación por atipicidad de la conducta, con base en lo normado en el art. 79 del CPP, pues es evidente que se está en esta en presencia de responsabilidad exclusiva de la víctima lo que condujo al desafortunado accidente de cobro su vida.

Ahora bien, la ley 1453 del 24 de junio de 2011, en su artículo 49 que modificó el artículo 75 de la Ley 906 de 2004, al indicar en su párrafo: "LA FISCALÍA TENDRÁ UN TÉRMINO MÁXIMO DE DOS AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LA NOTICIA CRIMINAL PARA FORMULAR LA IMPUTACIÓN U ORDENAR MOTIVADAMENTE EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN..."

Esta norma señala entonces, que si han transcurrido 2 años sin formular imputación, deberá decretarse el archivo de la investigación, en el entendido para esta agencia fiscal que si existen otros EMP se podrá reactivar, mas no dejar los intereses ya sea de quien ostenta la calidad de indiciado o la de aquellos que tienen la calidad de víctimas, porque para estos serían expectativas sin soporte jurídico y factivo alguno. Y si los hechos ocurrieron el 4 de abril del año 2007, es evidente que el término señalado en la norma citada se ha superado ampliamente por lo que resulta imperioso aplicar la norma y ordenar el archivo de las diligencias.

2.5.2. De la acreditación del daño

Como se indicó precedentemente, el daño como entidad jurídica se entiende como "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"¹¹.

Aunado a lo anterior, es necesario recordar lo indicado por el Consejo de Estado¹² respecto a que el daño se encuentra acreditado en la medida que confluya lo siguiente: i) sea cierto "es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente – que no se limite a una mera conjetura"¹³; ii) personal en cuanto "sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria"¹⁴.

En el caso objeto de estudio, con los fundamentos fácticos y jurídicos planteados en la demanda y conforme al problema jurídico planteado, para el Despacho el daño del cual la parte demandante pretende su reparación, consiste en la pérdida de la oportunidad respecto

¹¹ LARENZ. "Derecho de obligaciones", citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

¹² Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹³ Sentencia del 14 de marzo del 2012, Radicado interno 21859, C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁴ Ibidem.

de la no continuación de la investigación penal adelantada por el fallecimiento de Alejandra Beltrán y obtener con ello una sentencia judicial en contra del señor Pedro Rincón.

Respecto a la pérdida de oportunidad como daño autónomo, el Consejo de Estado en sentencia del 3 de octubre de 2019. Exp. 43557 C.P. María Adriana Marín, indicó:

... *"De esta manera, la pérdida de oportunidad, como daño autónomo, demuestra que este no siempre comporta la transgresión de un derecho subjetivo, pues la sola esperanza probable de obtener un beneficio o de evitar una pérdida mayor constituye un bien jurídicamente protegido, cuya afección debe limitarse a la oportunidad en sí misma, con prescindencia del resultado final incierto, esto es, al beneficio que se esperaba lograr o a la pérdida que se pretendía eludir, los cuales constituyen otros tipos de daño.*

En otras palabras, se ha distinguido entre el daño consistente en la imposibilidad definitiva de obtener un beneficio o de evitar un perjuicio, caso en el cual el objeto de la indemnización es, precisamente, el beneficio dejado de obtener o el perjuicio que no fue evitado, y aquel que tiene que ver con la pérdida de una probabilidad que, aunque existente, no garantizaba el resultado esperado, pese a que sí abría la puerta a su obtención en un porcentaje que constituirá el objeto de la indemnización¹⁵.

Ahora bien, la Sala ha señalado los requisitos que deben verificarse para que se pueda hablar de pérdida de oportunidad como daño indemnizable¹⁶:

(i) Certeza respecto de la existencia de una oportunidad que se pierde, aunque la misma envuelva un componente aleatorio, lo cual significa que esta modalidad de daño da lugar a un resarcimiento a pesar de que el bien lesionado no tiene la entidad de un derecho subjetivo —pues se trata de un mero interés legítimo, de la frustración de una expectativa, sin que ello suponga que se trata de un daño puramente eventual—, siempre y cuando se acredite inequívocamente la existencia de 'una esperanza en grado de probabilidad con certeza suficiente'¹⁷ de que de no haber ocurrido el evento dañoso, la víctima habría mantenido la expectativa de obtener la ganancia o de evitar el detrimento correspondientes¹⁸;

(ii) Imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento, vale decir, la probabilidad de obtener la ventaja debe haberse convertido en inexistente, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización que el porvenir podría convertir en indebida...¹⁹

Tal circunstancia es la que permite diferenciar la 'pérdida de oportunidad' del 'lucro cesante' como rubros diversos del daño, pues mientras que la primera constituye una pérdida de ganancia probable —dado que, según se ha visto, por su virtud habrán de indemnizarse las expectativas legítimas y fundadas de obtener unos beneficios o de evitar una pérdida que por razón del hecho dañoso nunca se sabrá

¹⁵ A título ilustrativo, la Corte Suprema de Justicia ha razonado así: "A propósito de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, (...) y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Trátase, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia (...)": Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, sentencia de 4 de agosto de 2014, M.P. Margarita Cabello Blanco, rad. 1998-07770-01.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de agosto de 2010, exp. 18593, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. En el mismo sentido consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 25 de agosto de 2011, exp. 19718, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁷ Cita del original: TRIGO REPRESAS, Félix Alberto, *Pérdida de chance. Presupuestos. Determinación. Cuantificación*, Astrea, Buenos Aires, 2008, pp. 38-39.

¹⁸ Cita del original: A este respecto se ha sostenido que "... la chance u oportunidad, es una posibilidad concreta que existe para obtener un beneficio. El incierto es el beneficio pero la posibilidad de intervenir es concreta, pues existe de forma indiscutible. Por eso sostenemos que existe daño jurídicamente indemnizable cuando se impide esa oportunidad o esa chance: se presenta el daño... Las dificultades pueden presentarse en la evaluación, porque lógicamente ésta no puede ser la del beneficio que posiblemente se habría obtenido sino otra muy distinta" (énfasis añadido). Cfr. MARTÍNEZ RAVÉ, Gilberto y MARTÍNEZ TAMAYO, Catalina, *Responsabilidad civil extracontractual*, Temis, Bogotá, 2003, p. 260.

En similar sentido, Trigo Represas señala que "[E]n efecto, si la chance aparece no sólo como posible, sino como de muy probable y de efectiva ocurrencia, de no darse el hecho dañoso, entonces sí constituye un supuesto de daño resarcible, debiendo ser cuantificada en cuanto a la posibilidad de su realización y no al monto total reclamado.

La pérdida de chance es, pues, un daño cierto en grado de probabilidad; tal probabilidad es cierta y es lo que, por lo tanto, se indemniza (...) cuando implica una probabilidad suficiente de beneficio económico que resulta frustrada por el responsable, pudiendo valorársela en sí misma con prescindencia del resultado final incierto, en su intrínseco valor económico de probabilidad" (subrayas fuera del texto original). Cfr. TRIGO REPRESAS, Félix Alberto, *Pérdida de chance*, cit., p. 263.

¹⁹ Cita del original: HENAO, Juan Carlos, *El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, pp. 159-160.

si habrían de conseguirse, o no—, el segundo implica una pérdida de ganancia cierta—se dejan de percibir unos ingresos que ya se tenían²⁰—;

(iii) La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado, es decir que debe analizarse si el afectado realmente se hallaba, para el momento en el cual ocurre el hecho dañino, en una situación tanto fáctica como jurídicamente idónea para alcanzar el provecho por el cual propugnaba, posición jurídica que 'no existe cuando quien se pretende damnificado, no llegó a emplazarse en la situación idónea para hacer la ganancia o evitar la pérdida²¹'. (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con los criterios señalados por el Consejo de Estado, el Despacho determinará si dentro de este proceso quedó acreditado que la señora Gloria Inés Gutiérrez perdió la oportunidad de que se continuara con la investigación del fallecimiento de su hija Alejandra Beltrán y de obtener una decisión judicial de fondo tendiente a que se le indemnizaran los perjuicios por su muerte. En el evento en que se concluya que efectivamente el demandante perdió la oportunidad referida, se continuará con el estudio de la imputación fáctica y jurídica del daño; en caso contrario, dicho análisis se tornará innecesario.

Con las pruebas obrantes en el plenario, las cuales fueron relacionadas precedentemente, se tiene certeza que Alejandra Beltrán falleció el 4 de 2007 con ocasión de un accidente de tránsito ocurrido en la carrera 68 No. 67B-00 de la ciudad de Bogotá. Y que debido a ello, la Fiscalía General de la Nación inició indagación preliminar en contra del señor Pedro Alfredo Rincón Pulga, quien conducía el vehículo involucrado en el referido accidente.

Así mismo, quedó acreditado que el referido ente investigador desplegó un sin número de acciones, con el objetivo de recopilar evidencia física sobre lo ocurrido el 4 de abril de 2007. Entre ellas se encuentran los informes del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses sobre las lesiones y posterior fallecimiento de Alejandra Beltrán; la atención médica brindada por la Clínica Shaio y los exámenes físicos y de laboratorios realizados; labores de vecindario para establecer potenciales testigos; entrevista a Mario Fuentes quien fue la otra persona lesionada en el accidente; el historial de comparendos del señor Pedro Rincón, así como sus antecedentes judiciales; la recepción de interrogatorio de parte; la reconstrucción gráfica del accidente; la certificación sobre señalización vial; el reporte de movilidad y georreferenciación de la Avenida carrera 68 No. 67B-00 de la ciudad de Bogotá; y la inspección técnica con demarcación fotográfica del lugar del accidente.

Con base en los elementos materiales y la evidencia física acopiados durante la indagación, el ente investigador evidenció que se encontraba ante dos situaciones. Por un lado, que en la indagación adelantada por la muerte de Alejandra Beltrán habían transcurridos más de dos años; y por otro, que se evidenciaba que la conducta del indagado, dadas las circunstancias como ocurrió el accidente, no era constitutiva de delito. Es decir, no estaba acreditada la culpabilidad del señor Pedro Alfredo Rincón Pulga para poder imputarle el fallecimiento de Alejandra Beltrán (art. 79 Ley 906 de 2004). Más bien fue su acción la que propició su muerte al atravesar en forma imprudente la Avenida Carrera 68 por un lugar no permitido para peatones, evidenciando así la culpa de la víctima. Por lo anterior, el 01 de abril de 2016 decidió archivar la investigación en aplicación de lo previsto en la Ley 1453 de 2011, que establece que si pasados dos años luego de la recepción de la noticia criminal el ente investigador no formula imputación, deberá archivar la investigación (Parágrafo del art. 50).

De lo referido, se infiere que la señora Gloria Inés Gutiérrez no perdió la oportunidad de que se ejerciera justicia en el caso del fallecimiento de su hija, dado que la Fiscalía pudo

²⁰ [10] Al respecto la doctrina afirma que "...en el lucro cesante está 'la convicción digamos más o menos absoluta de que determinada ganancia se produzca'; mientras que en la pérdida de chance hay 'un álea que disminuye las posibilidades de obtenerla', diríase que en el lucro cesante el reclamo se basa en una mayor intensidad en las probabilidades de haber obtenido esa ganancia que se da por descontado que de no haberse producido el hecho frustrante se habría alcanzado. Desde el prisma de lo cualitativo cabe señalar que el lucro cesante invariablemente habrá de consistir en una ganancia dejada de percibir, en tanto que la pérdida de chance puede estar configurada por una ganancia frustrada y además por la frustración de una posibilidad de evitar un perjuicio". Cfr. VERGARA, Leandro, *Pérdida de chance. Notión conceptual. Algunas precisiones*, LL, 1995-D-78, N° 3, apud TRIGO REPRESAS, Félix Alberto, *Pérdida de chance*, cit., p. 262.

²¹ [11] ZANNONI, Eduardo, *El daño en la responsabilidad civil*, Astrea, Buenos Aires, 1987, pp. 110-111.

establecer la causa de su fallecimiento, y que el señor Pedro Rincón, aunque ejercía una actividad considerada como riesgosa, no contribuyó en la producción del daño.

Así, entonces, como quiera que no existe certeza del daño alegado como pérdida de la oportunidad para obtener una decisión de fondo respecto al proceso penal iniciado por el fallecimiento de Alejandra Beltrán, habrán de negarse las pretensiones.

3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, y como quiera que la sentencia es desfavorable a la parte demandante, se condenará en costas.

Dado que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 2, 3 y 5 del referido Acuerdo, se condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de las pretensiones solicitadas.

Por último, se observa a folios 467-468 que el abogado Carlos Salcedo de la Vega presentó memorial en donde informó que renunció al poder conferido por la Fiscalía General de la Nación y como quiera que cumple con lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia referida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por los motivos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, liquídense por Secretaría. Se fija por este concepto de agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de los perjuicios solicitados.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

QUINTO: En firme esta sentencia, por Secretaría liquídense los gastos y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ